

**ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA, INC. (ABA)**

**OBSERVACIONES DE ABA AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
MODIFICA LA LEY NO. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951**

**SANTO DOMINGO, D.N.
20/2/2019**

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
------------------------	----------------------------------	-------------------------------

A continuación, se presentan las observaciones de ABA al Proyecto de Ley de Cheques, que modifica la Ley No. 2859 del 30 de abril 1951.

En la primera columna se presenta el Proyecto de Ley de Cheques, en donde aparecen tachados en rojo, si procede por eliminación, alguna letra, párrafo, parte o aspectos de este Proyecto de Ley sobre las cuales la Asociación de Bancos tiene observaciones y presenta sugerencias de modificación.

En la segunda columna se presentan las razones que sustentan las observaciones y modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos que han sido señaladas en la primera columna.

En la tercera columna se presentan las modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al texto del Proyecto de Ley indicado. Dichos cambios están indicados en color rojo, si procede por extensión o modificación.

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
CAPITULO I		
DISPOSICIONES INICIALES		
Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas legales para el fortalecimiento y organización del uso del cheque como instrumento de pago en República Dominicana.		
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.		
Artículo 3.- Definición: El cheque es una orden escrita y girada por el librador contra un banco múltiple llamado librado, para que lo pague a su presentación de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada.		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 4.- Requisitos de validez. La validez del cheque está condicionado a que esté redactado en idioma español y contenga:</p> <p>1) La orden de pagar una suma determinada, la cual se expresará en números y en letras; 2) Nombre del banco múltiple librado; 3) Fecha de emisión; 4) Nombre del beneficiario, el cual puede ser una persona física o persona jurídica; 5) Nombre y firma del librador registrada en el banco múltiple.</p>		
<p>Párrafo I.- En caso de que se omita una de estas menciones, el cheque se reputará no válido.</p>		
<p>Párrafo II.- El cheque por sí mismo no transmite la propiedad de la provisión a favor del beneficiario ni produce el descargo del librador.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 5.- Condiciones para el libramiento. El cheque solo puede librarse a cargo de un banco múltiple que mantenga fondos disponibles previamente depositados en la cuenta del librador. La apertura de la cuenta se hará en virtud de un contrato entre el librado y el librador que faculte al librador a disponer de los fondos depositados en ella.</p>		
<p>Párrafo I.- En caso de negativa del pago del cheque por parte del librado, el librador estará obligado a demostrar que en la cuenta mantenida en un banco múltiple existía la debida disponibilidad de fondos. De no probarlo, el librador tendrá la obligación de garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de vencidos los plazos legales.</p>		
<p>Párrafo II.- El librado solo estará obligado a pagar el cheque cuando exista la debida disponibilidad de fondos y cumpla con los requisitos indispensables</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
de validez establecidos en esta ley y sus respectivos reglamentos, salvo las excepciones prescritas en el artículo 20 de la presente ley.		
Párrafo III.- Los bancos de ahorro y crédito, las asociaciones de ahorros y préstamos, el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) y el Banco Agrícola de la República Dominicana, sólo podrán emitir cheques de gerencia o administración en la forma prevista en esta ley, para cubrir necesidades de libramiento propias de estas entidades.		
<p>Artículo 6.- Limitación de la transmisión. El cheque solo puede librarse y ser pagadero:</p> <p>1) A persona física o jurídica denominada;</p> <p>2) A persona física o jurídica denominada y con la cláusula "No endosable";</p>	<p>El artículo se titula "limitación de la transmisión" pero se refiere a quienes pueden ser los beneficiarios, lo que no está relacionado a la transmisión del cheque que se rige mediante el endoso, sugerimos cambiar el título para evitar confusiones.</p> <p>Asimismo, corregimos la forma en la que se describen las conjunciones para evitar que se interpreten que se pueden utilizar las 3, por lo</p>	<p>Artículo 6.- Beneficiarios de la transmisión. El cheque solo puede librarse y ser pagadero:</p> <p>1) A persona física o jurídica denominada;</p> <p>2) A persona física o jurídica denominada y con la cláusula "No endosable";</p> <p>3) A dos personas físicas denominadas, unidas de las conjunciones "y" u "o", es</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>3) A dos personas físicas denominadas, unidas por las conjunciones y, u, o, es decir, que puede ser canjeado por ambas personas conjuntamente o por una de ellas solamente.</p>	<p>que eliminamos las comas y resaltamos entre comillas las conjunciones a utilizar</p>	<p>decir, que puede ser canjeado por ambas personas conjuntamente o por una de ellas solamente.</p>
<p>Párrafo I.- La cláusula "No endosable" será impresa de manera destacada en el reverso del cheque.</p>		
<p>Párrafo II.- Al librar un cheque, no se pueden incluir conjuntamente como beneficiarios a una persona física y a una persona jurídica</p>		
<p>Párrafo III.- En los casos de incapacidad mental, pérdida de conciencia, coma, estados vegetativos, fugas, estados de trance, estados de posesión, alteración de la conciencia inducida por sustancias, delirium y estupor, podrá liberar el cheque el padre, la madre o uno de sus descendientes de línea recta o colateral.</p>	<p>Para estos casos de incapacidad sugerimos que se refiera a la norma prevista en el Código Civil, sin necesidad de que la Superintendencia de Bancos tenga que intervenir en algo que podría escapar a su competencia natural.</p>	<p>Párrafo III.- En los casos de incapacidad mental, pérdida de conciencia, coma, estados vegetativos, fugas, estados de trance, estados de posesión, alteración de la conciencia inducida por sustancias, delirium y estupor, podrá liberar el cheque el padre, la madre o uno de sus descendientes de línea recta o colateral, conforme los procesos previstos en el</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
		Código Civil de la República Dominicana sobre la materia.
Párrafo IV. — La Superintendencia de Bancos reglamentara el procedimiento a seguir para los casos especiales de incapacidad mental que establece el párrafo anterior.	Proponemos eliminar este párrafo por las razones indicadas en el párrafo que antecede.	
Artículo 7- Diferencia en los montos consignados. Cuando en el cheque haya discrepancia entre el importe escrito en letras y el consignado en cifra, no será pagado.		
Artículo 8.- Obligación de pago del librador. La obligación de pago del librador no perderá su validez, aunque el cheque contenga firmas de personas incapaces de obligarse, firmas falsas, firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque.		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Artículo 9.- Garantía a cargo del librador. El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula mediante la cual el librador pretenda eximirse de esta garantía se reputa nula.		
CAPITULO II		
DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE		
Artículo 10.- Endoso. El cheque y los derechos que resultan del mismo son transmisibles mediante endoso, salvo que contenga la cláusula "No endosable". El cheque emitido a favor de persona física podrá contener hasta dos endosos, incluyendo el del beneficiario.		
Artículo 11.- Forma del endoso. El endoso será puro y simple, y no estar sujeto a ninguna condición.	Proponemos sustituir la palabra <i>estar</i> por "estará"	Artículo 11.- Forma del endoso. El endoso será puro y simple, y no estará sujeto a ninguna condición.
Artículo 12.- Constitución del endoso. El endoso figurará en el reverso del cheque, y queda constituido con la firma o el nombre del endosante y con el número de su cédula de identidad.		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Parágrafo. En el caso de que los cheques expedidos a favor de las personas jurídicas, se incluirá en su reverso el sello de la empresa, número de cuenta donde se depositará y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la empresa beneficiaria del cheque.</p>	<p>Proponemos mover este párrafo al Art. 25 que se refiere al “Pago de las personas jurídicas”.</p>	
<p>Artículo 13.- Garantía del endosante. El beneficiario endosante es garante de la orden de pago contenida en el cheque.</p>		
<p>Artículo 14.- Excepción a las acciones del tenedor. Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque no podrán oponer las excepciones fundadas en su relación con el librador o con el tenedor anterior para quedar liberados de su obligación de pago frente al tenedor, salvo que el deudor demostrare que el tenedor ha obrado a sabiendas en su detrimento.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951		
PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 15.- Límites a la validez del endoso. El endoso hecho después del protesto del cheque o después de la expiración del plazo de presentación no produce efecto jurídico alguno.</p>		
<p>CAPITULO III</p>		
<p>DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO</p>		
<p>Artículo 16.- Pago a presentación. El cheque es pagadero a la vista a partir de la fecha consignada como la de su emisión. Toda mención contraria se reputa nula.</p>		
<p>Párrafo I.- El banco múltiple librado remitirá copia digital de los cheques emitidos por el titular, adjunto a su estado de cuenta y tendrá disponibles los originales y las imágenes de cada uno de los cheques por un período de diez años. El titular podrá solicitar a la entidad bancaria donde posee su cuenta corriente, la entrega del original del cheque pagado.</p>	<p>Sugerimos nueva redacción para que los Bancos no tengan que conservar los originales de los cheques por 10 años o entregarlos a sus titulares, ya que no se ajusta a las metas del Sistema de Pagos del Banco Central (SIPARD) ni es consistente con el propósito de modernizar el sistema de pagos.</p>	<p>Párrafo I: “El banco múltiple librado remitirá copia digital de los cheques emitidos por el titular a través de cualquier medio fehaciente y mantendrá copias digitales de cada de uno de los cheques por un período de 10 años”.</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Párrafo II.- El banco múltiple librado tendrá a disposición de la titular copia digital de los cheques emitidos y conservar las imágenes digitales por un período de diez años.</p>		
<p>Párrafo III.- El cheque girado, presentado por ventanilla, ya sea para depósito en cuenta o canje, en adición a su digitalización, será resguardado por el banco múltiple librado durante dos años, al cabo de los cuales, si no ha sido notificada la necesidad de su conservación, podrá destruirlo mediante trituración u otro mecanismo apto para tales fines, debidamente auditado por la entidad de que se trate.</p>	<p>Sugerimos eliminar este párrafo si se acoge la propuesta del Párrafo I de este mismo artículo.</p>	
<p>Párrafo III.- La imagen digital de un cheque, tiene igual fuerza probatoria que el cheque girado, en las mismas condiciones que las previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 17.- Plazo para la presentación. El cheque será presentado para su pago dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la emisión del mismo.</p>		
<p>Párrafo.- El beneficiario que no haga la presentación del cheque dentro del plazo indicado perderá el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 28 y siguientes de esta ley</p>		
<p>Artículo 18.- Presentación para compensación. La presentación del cheque con fines de compensación interbancaria equivale a la presentación para el pago.</p>		
<p>Párrafo.- La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento del Sistema de Compensación.</p>		
<p>Artículo 19.- Responsabilidad del librado. Todo librado que rehúse pagar</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>un cheque válidamente emitido a su cargo, teniendo previa disponibilidad de fondos, y cuando no haya ningún embargo retentivo u oposición a pago ni se cumplan ninguna de las causales establecidas en el artículo 20 de esta ley, podrá ser declarado responsable del daño que resultare de la falta de pago.</p>		
<p>Párrafo.- Cuando el librado realice el pago de un cheque que resultare falso, el librado estará en la obligación de reponer en la cuenta del librador los valores por el importe del cheque falso pagado indebidamente en el plazo de cinco días francos a partir de la fecha de la reclamación, independientemente de que el librado haya concluido o no las gestiones que le permitan cubrir esta contingencia.</p>	<p>En virtud de las investigaciones que debe realizar la entidad bancaria, cuando sea notificada del pago de un cheque falso, las cuales conllevan interacción tanto con el cliente, como con departamentos de investigaciones de la Policía Nacional, pues se requiere levantamiento de pruebas y demás acciones que permitan verificar si en efecto el cuentahabiente afectado, no ha estado involucrado en dicho delito como en muchos casos ocurre.</p> <p>El tiempo promedio para iniciar, desarrollar y concluir los procesos investigativos se encuentra alrededor de los 30 días calendario.</p>	<p>Párrafo: Cuando el librado realice el pago de un cheque que resultare falso, el librado estará en la obligación de reponer en la cuenta del librador los valores por el importe del cheque falso pagado indebidamente en el plazo de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de la reclamación, independientemente de que el librado haya concluido o no las gestiones que le permitan cubrir esta contingencia.</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Artículo 20.- Causas para rehusar el pago. El librado rehusará el pago del cheque en los casos siguientes:		
1) Cuando a discrecionalidad del librado el cheque presentado tenga indicios de alteración, presumiblemente fraudulenta. El librado notificará este hecho al librador a más tardar un día franco siguiente a la fecha de presentación		
2) Cuando el librador de un cheque haya dado orden al librado de no efectuar el pago; por cualquier medio fehaciente determinado por el librado, por robo, destrucción o pérdida de cheque, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado el cheque.		
3) Si tiene conocimiento de la muerte, desaparición o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad.		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



**MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL
MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951**

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
4) Cuando se le haya notificado embargo retentivo u oposición a pago en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo, emitidos válidamente por el librador.		
5) Cuando la cuenta esté cerrada.		
6) Por la falta de fondos disponibles.		
7) Por insuficiencia en la identificación del beneficiario.		
8) Cuando el importe del cheque esté escrito varias veces, sea en letras o en números.		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
9) Cuando el cheque sea emitido conjuntamente a nombre de una persona física y una jurídica, o a más de dos personas físicas.		
10) Cuando el cheque sea presentado al cobro indicado antes de la fecha de su emisión.		
11) Cuando el cheque sea emitido a favor de dos personas físicas denominadas, separadas por las conjunciones " y" u "o" ."	Este numeral está redactado exactamente igual que el numeral 3) del Art. 6, creando contradicción y confusión por lo que corregimos la forma en la que deben indicarse las conjunciones.	11) Cuando en un mismo cheque sea emitido a favor de dos personas físicas denominadas, separadas por las conjunciones " y/o ".
12) Cuando el cheque no cumpla con los requerimientos y características técnicas establecidas reglamentariamente por la Junta Monetaria para su procesamiento a través del sistema de pago de la República Dominicana.		
Párrafo I.- En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley el librado rehúse el pago de un cheque, este		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>indicará en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.</p>		
<p>Párrafo II.- La notificación a la que se refiere el numeral 1) de este artículo se hará por escrito y se comprobará por el acuse de recibo del librador, o por correo electrónico acompañado de llamada telefónica directa al librador.</p>	<p>Sugerimos redacción para una comunicación más eficiente y conveniente pactada en el momento entre las partes envueltas, el librador y el librado.</p>	<p>Párrafo II. La notificación a la que se refiere el numeral 1) de este artículo se hará por escrito a través de cualquier medio fehaciente o previamente acordado por el librador y el librado.</p>
<p>Artículo 21.- Pagos parciales. En caso de que la disponibilidad de fondos sea menor que el importe del cheque, el librado informará de inmediato al beneficiario la provisión existente en la cuenta del librador. El beneficiario tendrá derecho a exigir el pago por el monto disponible.</p>	<p>Sugerimos eliminar por completo el artículo 21 y los demás que se refieran a los pagos parciales por los motivos siguientes: El cheque consiste en una orden específica y concreta que un cliente da a su banco para que el banco pague a una tercera persona - o beneficiario - una cantidad de dinero determinada. Es por esto que el cheque lee: <i>“Páguese contra este cheque a la orden de”</i>. Esto quiere decir que el librador del cheque está dando una orden clara y específica al banco para que éste actúe en relación a los</p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p>fondos que el librador, su cliente, tiene disponible en dicho banco. El banco, en consecuencia, procede a afectar los fondos que tiene en posesión de su cliente, dando fiel cumplimiento a la orden que el cliente le dio a través del cheque. El banco solo puede cumplir con esta orden si el cliente tiene en su cuenta corriente un monto disponible igual o mayor al valor consignado en el cheque.</p> <p>En virtud de lo anterior, y en el contexto de que el banco únicamente puede actuar en afectación de los fondos de su cliente bajo la orden expresa y concreta del cliente, el escenario que plantea el artículo 21 del Proyecto de Ley no es posible, puesto que el banco tendría que entregar al librador un valor distinto al que expresamente ha sido ordenado en el cheque en cuestión.</p> <p>A manera de ejemplo podemos citar el caso de Chile, al igual que ocurre en otras legislaciones o normas bancarias sobre esta materia, que establece la prohibición de efectuar pagos por cantidades inferiores al valor del cheque. En</p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p>este sentido, se especifica: <u>“Si la cuenta corriente no tiene los fondos suficientes para cubrir el pago de un cheque, no procede que el banco, en su calidad de mandatario, haga el pago parcial del cheque, pues debe acatar lo que su mandante ordena y no puede entender que cumple con lo que se manda, si paga una suma diferente a la que aparece en el cheque que se le presenta al cobro”</u>. (El subrayado es nuestro).</p> <p>No podemos dejar de resaltar que ninguna de las demás alternativas a disposición de los clientes del sistema financiero para hacer efectivos sus pagos, permite el pago parcial. Vemos así que para realizar compras con una tarjeta de débito, estas sólo serán procesadas, si al momento de la transacción, los fondos se encuentran disponibles en la cuenta del cliente por un monto que sea igual o superior al valor de la compra que se va a realizar utilizando la tarjeta de débito. Igual ocurre si el cliente trata de realizar un retiro de su cuenta corriente o de su cuenta de ahorro en un cajero automático; el cajero sólo dispensará el valor solicitado,</p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p>siempre y cuando el cliente cuente con los fondos disponibles suficientes en su cuenta al momento de la transacción, pero no le dispensará un monto inferior al solicitado.</p> <p>Lo mismo sucede para el caso de tarjetas de crédito, donde, si el cliente no tiene balance suficiente para cubrir el valor de su compra, tampoco se realizará esta parcialmente. De igual forma pasa con las transferencias de fondos, las cuales no podrán producirse si la cuenta no tiene los fondos suficientes para cumplir con la orden que el banco está recibiendo de transferir un determinado valor a una determinada persona.</p> <p>En adición a lo anterior, se crearía una distorsión que se introduciría en la operatividad del nuevo Sistema de Pagos que ha sido creado por el Departamento del Sistema de Pagos del Banco Central (SIPARD). De acuerdo al mismo, todo cheque que no tenga fondos suficientes es devuelto y no puede volver a ser procesado por la Cámara de Compensación Electrónica, es decir, no es</p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951		
PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	posible el procesamiento de la transacción correspondiente al pago parcial de un cheque en el nuevo sistema de pagos que está implementado en nuestro país.	
Párrafo I.- En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley el librado rehúse el pago de un cheque, este indicará en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.	Eliminar este párrafo ya que está repetido en el Art. 20 párrafo I.	
Párrafo II.- El librado retendrá el cheque y expedirá un recibo al beneficiario, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque, así como los montos pagados y pendientes de pago. Este recibo será firmado y sellado por el librado en forma manual o digital. Este documento servirá para el protesto del cheque y se constituiría como medio de prueba del pago parcial para las acciones legales procedentes.		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Párrafo III.- Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes hasta el monto entregado. El beneficiario o el tenedor, basándose en el documento indicado en el párrafo anterior, podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el artículo 27.</p>		
<p>Párrafo IV.- Cuando se trate de un cheque a ser compensado entre bancos, la insuficiencia de fondos causará su devolución, pudiendo reclamarse su pago presentando por ventanilla la versión digital impresa del cheque, no pudiendo esta última presentarse al cobro a través de cámara.</p>		
<p>Artículo 22.- Descargo del librado. El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado. El librado que paga un cheque no tiene la</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
obligación de verificar la firma del beneficiario endosante.		
<p>Párrafo.- El pago de un cheque a un tenedor que no sepa o no pueda firmar será liberatorio para el librado si en el reverso del cheque el tenedor ha estampado sus huellas dactilares y se ha escrito el número de la cédula de identidad y electoral o pasaporte del país de procedencia.</p>		
<p>Artículo 23.- Reclamación en caso de fallecimiento del beneficiario. En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo, o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago si presentan con el cheque un acta levantada por un notario público competente, a requerimiento de por lo menos uno de los herederos o demás interesados reconocidos por la ley que contenga el testimonio de siete testigos idóneos</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
mediante la cual se dé constancia de las personas con calidad para recibir los valores contenidos en el cheque.		
Párrafo I.- Cuando el cheque exceda del monto correspondiente a diez salarios mínimos del sector público, los herederos o sucesores presentarán, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios.		
Párrafo II.- En todos los casos en que un notario público levante un acta de esa naturaleza, éste dará constancia en la misma de que ha tenido a la vista la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre sucesiones y donaciones.		
Párrafo III.- Cuando haya más de un interesado, el notario público indicará en el acta que levante la persona designada por los interesados para recibir el importe del chequea nombre de los herederos y		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>sucesores, y otorgar el descargo correspondiente en favor del librado.</p>		
<p>Párrafo IV.- Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado.</p>		
<p>Párrafo V.- En caso de que los interesados tengan su domicilio en el extranjero, el acta a que se refiere este artículo se levantará ante el Cónsul General de la República Dominicana competente o por ante un oficial público autorizado para realizar y ejercer funciones notariales, conforme el estatuto legal existente y la Convención de La Haya sobre la Apostilla, del 5 de octubre de 1961, según corresponda.</p>		
<p>Artículo 24.- Suspensión de plazo. El plazo establecido en esta ley para presentar cheques al cobro quedará suspendido a partir de la muerte del beneficiario o endosante del cheque.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 25.- Pago a personas jurídicas. Los cheques a favor de personas jurídicas solo serán depositados en una cuenta abierta a nombre del beneficiario.</p>		
<p>Párrafo.- En el caso de que los cheques expedidos a favor de las personas jurídicas, se incluirá en su reverso el sello de la empresa, número de cuenta donde se depositará y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la empresa beneficiaria del cheque.</p>	<p>Proponemos insertar este párrafo en este artículo 25 en lugar del Artículo 12, porque en este se está refiriendo al “Pago de las personas jurídicas” mientras que el artículo 12 se refiere a la “Constitución del endoso”.</p>	
<p>Artículo 26.- Pérdida, robo o destrucción del cheque. En caso de pérdida, robo o destrucción del cheque, el beneficiario o tenedor del cheque se dirigirá al librador o endosante para que este dé aviso del hecho al librado, quien suspenderá de forma inmediata el pago del cheque. El beneficiario o tenedor procurará del librado o endosante la sustitución del cheque perdido, robado o destruido.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 27.- Trámite del beneficiario o tenedor del cheque perdido. En los casos de pérdida, robo o destrucción de un cheque de administración o gerencia, el beneficiario o el tenedor harán lo siguiente:</p> <p>1) Dará aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque. 2) Publicará el aviso del hecho en un diario de circulación nacional. 3) Requerirá del librado la anulación del cheque extraviado, destruido o robado, y el otorgamiento de otro nuevo en su favor.</p>		
<p>Artículo 28.- Protesto. El tenedor podrá ejercer una acción contra el librador o el beneficiario en caso de que el cheque presentado para su pago dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la presente ley no haya sido pagado, y hará constar la falta de pago total o parcial por acto auténtico de notario público.</p>	<p>Sugerimos modificar redacción, ya que la acción del protesto, como tradicionalmente se ha ejercido en la República Dominicana, es formalizada a través de un alguacil.</p>	<p>Artículo 28.- Protesto. El tenedor podrá ejercer una acción contra el librador o el beneficiario en caso de que el cheque presentado para su pago dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la presente ley no haya sido pagado, y hará constar la falta de pago mediante acto notificado a través de un alguacil.</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951		
PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Artículo 29.- Plazo para el protesto. El protesto se hará a más tardar dentro de los diez días francos posteriores a la expiración del plazo de presentación del cheque.		
Artículo 30.- Denuncia del protesto. El tenedor denunciará o dará aviso de la falta de pago a su beneficiario endosante y al librador dentro de un plazo máximo de cinco días francos a partir de la fecha del protesto. A su vez, el beneficiario denunciará o dará aviso al librador de la falta de pago del cheque en un plazo de cinco días francos.		
Párrafo I.- Estos avisos se podrán dar en cualquier forma y por cualquier medio fehaciente. Las personas obligadas a dar el aviso probarán que lo han dado dentro de los plazos indicados.		
Párrafo II.- Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en el		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>plazo que fija esta ley no incurrirá en caducidad, pero será responsable, si ha lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.</p>		
<p>Artículo 31.- Responsabilidad solidaria. El librador y el endosante son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra cualquiera de ellos, de manera individual o colectiva, sin tener que observar el orden en que ellos están obligados.</p>		
<p>Párrafo I.- Los representantes y directivos de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada serán solidariamente responsables frente al tenedor, pudiendo ejercerse la acción contra cualquiera de ellos individual o colectivamente.</p>	<p>Esta responsabilidad que recae sobre los representantes y directivos se encuentra redactado de una manera sumamente amplia, al responsabilizarle a cualquier representante o ejecutivo que ejerza las funciones en una sociedad relacionada con la emisión de un cheque.</p>	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951		
PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	<p>La responsabilidad por la emisión del cheque debe ser asignada única y exclusivamente a la empresa como persona jurídica que es. Como sucede, en el caso de pago del impuesto a la renta, por ejemplo, la empresa como persona jurídica es la responsable ante la DGII de cumplir con su obligación fiscal, y si no lo hace, las sanciones afectan a la empresa como persona con personalidad jurídica propia pero no a sus representantes y directivos.</p> <p>En tal sentido, sugerimos eliminar este párrafo.</p>	
Párrafo II.- La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra el otro obligado.		
CAPITULO V		
DE LAS FORMALIDADES DEL PROTESTO		
Artículo 32.- Redacción y notificación del protesto. El protesto lo redactará un notario público mediante acto auténtico, y se notificará por acto de alguacil en el	Tomando en consideración que este artículo contempla que dicho Protesto sea redactado por un Notario Público mediante acto auténtico, esto aumentaría significativamente	Artículo 32.- Redacción y notificación del protesto. El protesto se redactará y se notificará por acto de alguacil en el

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951		
PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
domicilio principal del librado o en cualquiera de sus sucursales en el país.	<p>los costos del protesto para el cliente dado las tarifas que de acuerdo a la Ley de Notarios debería de pagarse por un acto auténtico.</p> <p>Por lo que proponemos que el Artículo 32 se modifique en su redacción para que solamente sea facultado el alguacil, como se realiza en la práctica actual, para que pueda llevar a cabo el proceso del protesto del cheque.</p>	domicilio principal del librado o en cualquiera de sus sucursales en el país.
<p>Artículo 33.- Contenido del acto.- Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes, el acto de protesto contendrá la transcripción literal del cheque y del endoso, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también el nombre de la persona en manos de quien se notifica, su firma, negación o imposibilidad de hacerlo, los motivos de la negativa de pago y, en caso de pago parcial, la suma pagada.</p>		
<p>Párrafo I.- Los notarios público están obligados, bajo pena de daños y</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>perjuicios, a hacer mención del cheque en el mismo protesto o en su versión digital impresa, y esta mención estará fechada y firmada por el notario público actuante.</p>		
<p>Párrafo II.- Ningún acto por parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta ley.</p>		
<p>Artículo 34.- Registro especial de los actos. Los notarios públicos están obligados, bajo pena de destitución y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos y a asentarlos íntegramente, día por día, por orden de fecha, en su protocolo.</p>		
<p>Artículo 35.- Derechos del tenedor. El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce la acción:</p> <p>1) El importe del cheque no pagado;</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>2) Los intereses indemnizatorios o daños y perjuicios; y 3) Los gastos y honorarios profesionales.</p>		
<p>Artículo 36.- Devolución y descargo. El librador o el endosante contra quien se ha ejercido un recurso o acción, o que sea pasible de ello, puede exigir el contra reembolso del valor al beneficiario o tenedor, la entrega del cheque o su versión digital impresa con el acto de protesto correspondiente y un recibo de descargo.</p>		
<p>Artículo 37.- Interrupción de plazos. Los plazos de presentación del cheque, instrumentación del protesto y su denuncia o aviso se interrumpen en caso de fuerza mayor o caso fortuito. Si la fuerza mayor o el caso fortuito perduran más de quince días, se podrán ejercer las acciones civiles y penales correspondientes sin que sea necesaria la presentación del cheque, el protesto ni el aviso o denuncia.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Párrafo I.- Las acciones del tenedor contra el librador y el endosante prescriben a los seis meses, contados desde la fecha de expiración del plazo de presentación del cheque.		
Párrafo II.- En caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente el tenedor podrá demandar la devolución del monto adeudado y los daños y perjuicios que correspondan.		
CAPITULO VI		
DE LA ALTERACIÓN Y DE LOS CHEQUES DE ADMINTRACIÓN O GERENCIA		
Artículo 38.- Puntos de partida del plazo. El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia solo corre desde el día de la última diligencia judicial. Esta prescripción no se aplicará si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado. La interrupción de la prescripción solo será		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>oponible contra quien haya sido realizada la actuación judicial de que se trata.</p>		
<p>Artículo 39.- Obligación por alteración de contenido. En caso de que el endosante altere el texto del cheque quedará obligado frente al tenedor por el contenido de la alteración. El que hubiese firmado antes de la alteración estará obligado según los términos del texto original.</p>		
<p>Artículo 40.- Características. Los denominados cheques de gerencia o cheques de administración tienen el carácter de depósito a la vista, no están sujetos a plazo alguno de presentación, y son imprescriptibles.</p>		
<p>CAPITULO VII</p>		
<p>DE LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES PENALES</p>		
<p>Artículo 41.- Sanción por no disponibilidad de imágenes de cheques. La Superintendencia de Bancos impondrá una sanción administrativa de</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>treinta y nueve a setenta y ocho salarios mínimos de sector privado a los bancos múltiples, autorizados para ofrecer los servicios de las cuentas corrientes, que no cumplan con su obligación de mantener disponible para el titular de la cuenta las imágenes de los cheques que ha emitido.</p>		
<p>Artículo 42.- Sanción por no inhabilitar el uso de cuentas corrientes. La Superintendencia de Bancos impondrá una sanción administrativa de setenta y siete a ciento dieciséis salarios mínimos del sector público a los bancos múltiples que no cumplan con su obligación de inhabilitar el uso de cuentas corrientes de sus clientes en los casos en que proceda.</p>		
<p>Artículo 43.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos. Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción pública a instancia privada:</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>1) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponibles para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad podrá considerarse fraude con cheque y sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa del duplo de la suma no cubierta.</p>	<p>Es sumamente importante que los numerales de este artículo queden claramente redactados, de manera tal que su interpretación y aplicación no se preste para acciones privativas de libertad por diversas causas que pudieran dar lugar a la devolución de cheques sin fondos, algunas ajenas al mismo emisor los cuales son muy comunes sobre todo en las pequeñas y medianas empresas (PYMES), así como en el caso de personas físicas.</p> <p>Entendemos que el propósito de este artículo debe centrarse en castigar al delictivo que de manera intencional e inequívoca se dedica a la comisión de fraudes a través de los cheques. En tal sentido, debe redactarse el artículo de manera que sea incluido el elemento constitutivo esencial de dicho delito: la intención de defraudar.</p> <p>Aunado a lo anterior, en esta Asociación de Bancos consideramos que mantener penas privativas de libertad en ocasión de hechos que no tienen la magnitud y/o repercusiones</p>	<p>1) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponibles en la cuenta del librador para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad a dicha disposición o retiro, y siempre que pueda evidenciarse que la disposición o retiro se ha realizado con la intención de evitar el cobro del cheque emitido, el librador será sancionado con una multa del duplo de la suma no cubierta;</p>

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)



MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
	humanas como los crímenes consagrados en el Código Penal, por ejemplo, sino que están relacionados con temas económicos, tal como el otorgar un cheque sin fondos, es una pena excesiva.	
2) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos previa y disponible a favor del tenedor o del beneficiario, o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión menor y multa igual a la insuficiencia de la provisión.		2) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos previa y disponible a favor del tenedor o del beneficiario, o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionado con una multa igual a la insuficiencia de la provisión;
3) La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras, dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada a nombre de la persona jurídica que representan a sabiendas de que ha sido	Proponemos eliminar este numeral por las razones expuestas en el Art. 31, párrafo I.	

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>girado sin provisión de fondos o con provisión insuficiente, así como el retiro total o parcial de los fondos disponibles para cubrir el pago, será sancionada con prisión menor de dos a tres años y multa no menor del duplo de la cantidad de fondos o provisión.</p>		
<p>Párrafo I.- La Junta Monetaria establecerá mediante resolución lo que se entenderá como cheques sin fondos emitidos de forma reiterada y establecerá el procedimiento para el cierre de la cuenta corriente en el caso contemplado en este artículo</p>		
<p>Párrafo II.- Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque y que no fueron pagados, o lo fueron parcialmente, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p>		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
Párrafo III.- La emisión de un cheque sin fondo de forma reiterada por una persona física o jurídica dará lugar al cierre de la cuenta corriente correspondiente.		
CAPITULO VIII		
DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 44.-Cómputo de los plazos. Los plazos establecidos en la presente ley son francos. No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.		
Artículo 45.- Conductas punibles por fraudes y falsedades con cheques. Las conductas punibles que se definen a continuación serán perseguidas como acción pública a instancia privada:		
1) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque será sancionada con pena de uno a tres años de prisión menor y multa equivalente a tres veces el monto de la alteración o falsificación;		
2) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido alterado o falsificado será		

ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC (ABA)

MATRIZ DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA CUAL MODIFICA LA LEY No. 2859 DEL 30 DE ABRIL DE 1951

PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES/COMENTARIOS	PROPUESTA DE REDACCIÓN
sancionado con pena de uno a tres años de prisión menor y multa equivalente a dos veces el monto de la alteración o falsificación.		
Artículo 46.- Derogación. Se deroga la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril del 1951, modificada por la Ley No. 62-00, del 3 de agosto de 2000, que modifica los artículos 66 y 68 de la ley de Cheques No. 2859 del año 1951.		
Artículo 47.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, según lo establecido en la Constitución de la República, y vencidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.		

MG/JF
ABA
20 de Febrero de 2019